CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 3 de mayo de 2021 a las 5:00 de la tarde venció el término de traslado de la demanda, concedido a la demandada, señora María del Pilar Rivera Fajardo, con su oportuno pronunciamiento.

HABILES: 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de abril de 2021.

3 de mayo de 2021.

Inhábiles por semana santa: Desde el 27 de marzo hasta el 4 de abril de 2021.

El día 24 de marzo de 2021 a las 5:00 de la tarde venció el término de emplazamiento concedido al demandado Luis Eduardo Sierra Cuellar, sin su pronunciamiento.

HABILES: 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11,12, 15, 16, 17, 18, 19, 23 y 24 de marzo de 2021.

Así las cosas, el día 25 de junio de 2021 mediante auto No. 1391, se designó como curador ad-litem, al abogado **JULIAN ARANGO CAICEDO** para que representara al demandado Luis Eduardo Sierra Cuellar, quien acepto su cargo, se surtió la notificación y traslado de la demanda.

El profesional designado se pronunció en término, allegando contestación de la demanda el día 3 de agosto del presente año.

Sírvase Proveer.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Rad. 2021-00028-00
Auto N° 1783

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

Armenia, Quindío, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Transcurrido el término de traslado de la parte demandada, se procede dentro del presente proceso verbal de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, iniciado el señor **JOSE EUSTACIO RIVERA QUIROGA** en contra de los señores **MARIA DEL PILAR**

RIVERA FAJARDO y LUIS EDUARDO SIERRA CUELLAR, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se convoca a las partes para celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a efecto el **veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9.00A.M)**, siendo esta la fecha más próxima disponible en la agenda del despacho.

Así mismo se al demandante, señor **JOSE EUSTACIO RIVERA QUIROGA** y a los demandados, señores **MARIA DEL PILAR RIVERA FAJARDO y LUIS EDUARDO SIERRA CUELLAR**, este último en caso de que se haga parte, para que concurran personalmente a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la misma.

En consideración a lo preceptuado en el parágrafo único del artículo citado, como quiera que sea posible en la audiencia inicial, llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y proferir sentencia, se procede al decreto de dichas pruebas, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Ténganse como prueba a los documentos aportados con el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para los mismos, (folio 3 del expediente digitalizado “04 demanda”).

TESTIMONIALES:

Téngase como prueba testimonial aportadas en el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala, a los testimonios de:

1. **MIGUEL REINALDO RIVERA FAJARDO** C.C.12.135.040 de Neiva, Dirección Calle 23 Norte No. 24 –01 Conjunto Residencial Toledo Campestre Casa 21 Sector 2 de la ciudad de Armenia –Quindío.

2. **DANIELA ANDREA DUQUE RIVERA** C.C. 1.053.873.273 de Armenia, Dirección Calle 23 Norte No. 24 –01 Conjunto Residencial Toledo Campestre Casa 21 Sector 2 de la ciudad de Armenia –Quindío.

PARIENTES QUE DEBEN SER OIDOS:

De conformidad con el artículo 61 del Código Civil, los parientes de deben ser oídos son:

1. **MIGUEL REINALDO RIVERA FAJARDO** C.C.12.135.040 de Neiva, Dirección Calle 23 Norte No. 24 –01 Conjunto Residencial Toledo Campestre Casa 21 Sector 2 de la ciudad de Armenia –Quindío.

2. **DANIELA ANDREA DUQUE RIVERA** C.C. 1.053.873.273 de Armenia, Dirección Calle 23 Norte No. 24 –01 Conjunto Residencial Toledo Campestre Casa 21 Sector 2 de la ciudad de Armenia –Quindío.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (MARIA DEL PILAR RIVERA FAJARDO):

No hay por decretar pruebas documentales ni testimoniales, toda vez que no fueron solicitadas en la contestación de la demanda (Numeral 12 del expediente digitalizado "12ContestaDemanda").

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (LUIS EDUARDO SIERRA CUELLAR):

TESTIMONIALES:

Se autoriza al curador ad-litem para que lleve a cabo en audiencia, interrogatorio a los testigos de la parte demandante, señores **MIGUEL REINALDO RIVERA FAJARDO y DANIELA ANDREA DUQUE RIVERA,** con el fin de propender por el interés de su representado y en garantía del derecho de defensa.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se autoriza al curador ad-litem para que lleve a cabo en audiencia, interrogatorio de parte al demandante, señor **JOSE EUSTACIO RIVERA QUIROGA.**

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se autoriza a la Procuradora 4 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, para que realice Interrogatorio de parte tanto al demandante, señor **JOSE EUSTACIO RIVERA QUIROGA**, como a los demandados, señores **MARIA DEL PILAR RIVERA FAJARDO y LUIS EDUARDO SIERRA CUELLAR.**

2. **VISITA SOCIO FAMILIAR:**

Se dispone que por parte de una de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, se lleve a cabo visita socio familiar al hogar donde se encuentra el menor J.C.S.R., esto es, la residencia donde habita con el señor **JOSE EUSTACIO RIVERA QUIROGA,** para verificar las condiciones de todo

orden que lo rodean y en la cual deberá dar respuesta a los ítems planteados por la representante del Ministerio Público.

3. **ENTREVISTA:**

Se autoriza llevar a cabo entrevista al menor J.C.S.R., la cual se hará por intermedio de la Trabajadora Social asignada para la realización de la visita sociofamiliar.

Igualmente, se les entera a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "MICROSOFT TEAMS" o "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos electrónicos para efectos de notificación.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia en la plataforma a utilizar, se les remitirá el link a las partes, para que realicen la conexión virtual.

N O T I F I Q U E S E

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff35daca7d214d43e6436d50744be639970518647b897dd6491ca0e9d05fdc84

Documento generado en 09/08/2021 09:20:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica